



Superintendencia
de Educación

MATERIA:

Sobre los criterios a considerar para el ingreso a enseñanza básica formal de alumnos en situaciones irregulares.

ANTECEDENTES:

- 1) Memo interno 8 CDR N° 36, del 7 de junio de 2016, de la Jefa de la División de Promoción y Resguardo de Derechos Educativos.
- 2) Memo interno 8 CDR N° 53, del 12 diciembre de 2016, del Jefe (S) de la División de Promoción y Resguardo de Derechos Educativos.
- 3) Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.
- 4) Resolución Exenta N° 1587, del 7 de septiembre de 2016, del Superintendente de Educación.
- 5) Resolución Exenta N° 1659, del 16 de septiembre de 2016, del Superintendente de Educación.

FUENTES:

Constitución Política de la República de Chile; DFL N° 2 de 2009, del MINEDUC; Decretos Exentos N° 1718, 2272 y N° 332, de 2011, del MINEDUC.

CONCORDANCIAS:

1. Dictamen N° 9, de 30 de enero de 2015, de la Superintendencia de Educación.

DIC.: N° 000031

SANTIAGO, 16 DIC 2016

DE: MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A: XIMENA BUGUEÑO GUTIÉRREZ
JEFA DE DIVISIÓN DE PROMOCIÓN Y RESGUARDO DE DERECHOS
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Mediante los oficios de los antecedentes N° 1) y N° 2), la Jefa de la División de Promoción y Resguardo de Derechos de la Superintendencia de Educación, solicita a la Fiscal del mismo servicio, se pronuncie respecto al ingreso a la educación básica regular por parte de estudiantes que *"se encuentran en situaciones irregulares, ya sea por haber abandonado el sistema, no haber ingresado o bien por tratarse de niños y niñas migrantes, por nombrar algunos casos"*. A juicio de la solicitante, se requiere certeza jurídica para atender y resolver el ingreso de estos alumnos, por lo que urge una orientación oficial en este sentido.

Sobre el particular, cumpla con informar a usted lo siguiente:

El artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República (CPR) establece el derecho a la educación, instaurando un régimen gratuito y obligatorio, de educación parvularia (segundo nivel de transición¹), de educación básica y media.

Asimismo respecto al ingreso a la enseñanza básica formal, el artículo 27 de la Ley General de Educación (LGE), advierte que, *"la edad mínima para el ingreso a la educación básica regular será de seis años y la edad máxima para el ingreso a la educación media regular será de dieciséis años. Con todo, tales límites de edad podrán ser distintos tratándose de la educación especial o diferencial, o de adecuaciones de aceleración curricular, las que se especificarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación"*.

Aquella norma se ve profundizada por el artículo 2 del Decreto Exento N° 1718 de 2011, del Ministerio de Educación (MINEDUC), que añade que, *"Los y las estudiantes deberán tener como mínimo 6 años cumplidos al 31 de marzo del año escolar correspondiente para ingresar a primer año de educación básica regular"*. Sin perjuicio de ello, la misma norma faculta al Director de un establecimiento educacional para permitir, mediante informes fundados, la admisión a primer año de educación básica regular, de un niño o niña que cumpla los 6 años en un tiempo no posterior al 30 de junio del año en que curse dicho nivel.

Que, la normativa vigente fija la edad mínima para el ingreso a los distintos niveles de educación regular, por lo que resulta lógico para calcular la edad máxima de ingreso al nivel básico que se haga un cálculo regresivo, tal como se sostuvo en el Dictamen N° 9, del 30 de enero de 2015, de esta Superintendencia, en relación con la enseñanza media. Sin embargo, dicho criterio no es suficiente para asegurar el acceso de los niños y niñas en los casos indicados en los antecedentes.

De esta manera, es necesario observar otros criterios, con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso al sistema de educación formal a los estudiantes que por distintos motivos, como los que se refiere el antecedente 2), requieran ingresar a la educación básica.

Por lo anterior, uno de los criterios que se deben atender es el proceso de aprendizaje de cada alumno, el cual debe abarcar las distintas etapas de la vida del estudiante, teniendo como finalidad alcanzar su progreso en los ámbitos mencionados en el art. 2° de la LGE; y el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades.

Así, la normativa aplicable para estos casos está dispuesta en el Decreto N° 2272, de 2007, del MINEDUC², dentro de su Título III, el cual indica que las personas que no hubieren realizado estudios de forma regular, que los hubieren efectuado en establecimientos sin reconocimiento oficial o ubicados en el extranjero en países con los cuales no hubiere Convenio o Tratado vigente o no tengan derecho a acogerse a una normativa especial de convalidación de estudios o no quieran someterse a dicho proceso³, y que se encuentren interesados en validar sus estudios, podrán ser matriculados provisoriamente en el curso que le correspondería por edad hasta que se determine su situación de promoción o ubicación escolar⁴.

¹ La aludida norma constitucional que establece la obligatoriedad del Segundo Nivel de Transición aún no está vigente, de conformidad a lo establecido en el artículo único N° 2 de la Ley N° 20.710, puesto que su entrada en vigencia está supeditada a la gradualidad que determine una ley que aún no se dicta.

² Que Aprueba Procedimientos para el Reconocimiento de Estudios de Enseñanza Básica y Enseñanza Media, Humanístico-Científica y Técnico-Profesional y de Modalidad Educación de Adultos y de Educación Especial.

³ Artículo 7° del Decreto N° 2272.

⁴ Artículo 14 del Decreto N° 2272: *"Podrá acceder a este procedimiento el alumno o alumna que, encontrándose en algunas de las situaciones descritas en el artículo 7° precedente, se matricule provisionalmente en un establecimiento educacional designado por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la jurisdicción correspondiente, en el curso al cual se incorporaría de aprobar los cursos o niveles que está validando"*.

En efecto, el curso provisional que reciba al estudiante, será establecido considerando los siguientes criterios, aplicados separadamente o en conjunto: certificado de estudios que el alumno o alumna presente y/o años de ausencia escolar y/o años sin reconocer estudios de los alumnos o alumnas que requieran el reconocimiento de estudios⁵.

Luego, no necesariamente se deberán seguir requisitos de edad para determinar el ingreso de un estudiante a la educación básica regular, sino que además se considerará en cada situación particular la autonomía progresiva del niño o niña, su documentación escolar, los planes y programas de estudio para los niveles de educación básica, manteniendo una correlación entre los años del estudiante y el curso o nivel en el cual se debiese incorporar.

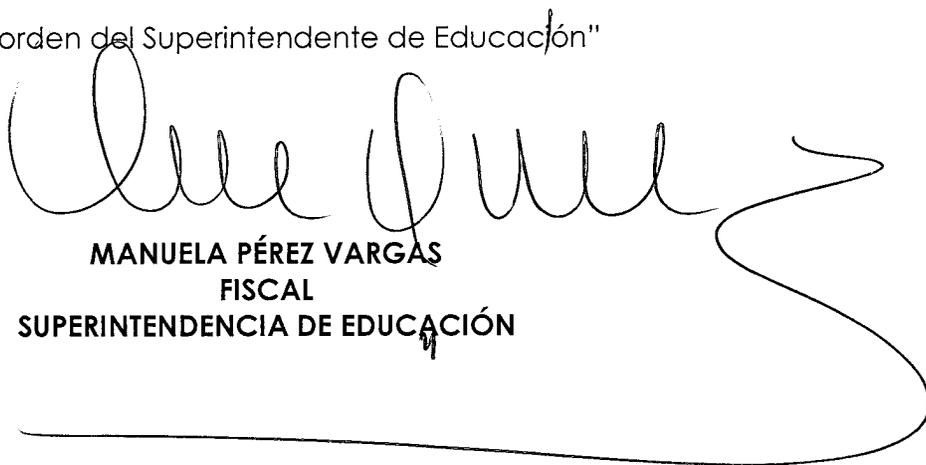
No obstante lo precedente, y en virtud de velar por la continuidad dentro del sistema educacional del alumno, al momento de su ingreso a la enseñanza básica regular se deberá observar el límite de ingreso al nivel de educación media según el artículo 27 de la LGE, esto es 16 o 18 años dependiendo de la vigencia del artículo 25 de la mencionada ley⁶, regulación que consecuentemente sirve para determinar la edad máxima de egreso de la educación básica regular (15 o 17 años). Asimismo corresponderá ajustarse al tope establecido en la Carta Fundamental en el caso del egreso de educación media, el cual se extenderá hasta los 21 años de edad⁷.

Del mismo modo, es menester señalar que es deber del Estado asegurar el acceso a la educación, por lo que los Órganos de la Administración competentes tendrán que garantizar el ingreso o la continuidad en el sistema educacional y velar por que ningún estudiante sea excluido o vea limitado su derecho a la educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, y consideraciones formuladas, informamos a usted que para ingresar a los cursos o niveles de educación básica regular se deberá dar observancia a lo expuesto en el presente instrumento.

"Por orden del Superintendente de Educación"




MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN



Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.

⁵ Art. 15 Decreto N° 2272.

⁶ Según lo sostenido en el mencionado Dictamen N° 9 de la SIE.

⁷ Art. 19 N° 10 de la Constitución Política de la República.